

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO n.º 58
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2019 00004 00

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1 OBJETO

Dentro del presente proceso de SIMULACIÓN de TRÁMITE VERBAL adelantado por la señora MARÍA ROSMARA FLOREZ DE MEDINA contra CARMENZA QUINTANA AGUDELO y donde es acreedor hipotecario el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante los escritos que anteceden, el apoderado judicial de la última parte citada solicita se declare una nulidad por indebida notificación, por los motivos que a continuación se relacionan.

2 ANTECEDENTES

2.1 El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de mandatario judicial, solicita se decrete la nulidad de este proceso y se requiera a la parte demandada para que agote el trámite de notificación, debido a que si bien se le intentó notificar de manera personal —vía correo electrónico— no se allegaron los anexos, es decir, las pruebas que fueron relacionadas en la demanda, con lo cual se estaría vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

2.2 Al escrito de nulidad se le corrió traslado por el término legal de tres (3) días mediante traslado n.º 33 el 19 de julio de 2021.

2.3 A través de escrito presentado el día 23 de julio de 2021, la parte demandante descorre el traslado de la nulidad propuesta, aduciendo que se niegue la misma, pues luego de relatar el trámite de notificación dispuesto en el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, señala que *«se procedió a llevar a cabo la notificación del representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO -FNA, de conformidad a lo estatuido en el artículo 291 del C.G. P., teniendo en cuenta que el ninguna parte se lee que el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haya dejado sin efecto, o derogado esta forma de citación preceptuada en el artículo 291 Idem»*. De igual manera, sostiene que incluso *«me excedí en el trámite para obtener la comparecencia del representante legal a recibir la notificación, ya que no solo lo hice en forma física, donde mande copia del auto y copia de la demanda, faltando solo copia de los anexos, igualmente envié lo mismo al correo electrónico registrado»* (sic).

2.4 Ahora bien, es del caso decidir lo que corresponda, previa las siguientes.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Ha previsto el legislador en la norma procesal Civil, en forma taxativa unas las causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el parágrafo del artículo 133 del ordenamiento citado, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

3.2 En el caso que nos ocupa, motivó al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a solicitar la nulidad del presente proceso, por el hecho de considerar que no le ha sido notificado en debida forma el primer acto, configurándose, según él, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

Por consiguiente, corresponde a este despacho averiguar si efectivamente se pretermitió el trámite establecido en el Código General del Proceso para notificar al acreedor hipotecario y, de esta forma, si la nulidad invocada por el apoderado de aquel, debe prosperar.

El artículo 133 en su numeral 8º del Código de Procedimiento Civil dispone que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso así:

«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella».

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 *ibidem* como son:

«Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió

alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación».[Subrayas por el Despacho]

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso *sub examine*, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se depreca por el procurador judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, o en su defecto, se declara infundada la misma, dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectada, y por supuesto, la circunstancia de no haber actuado en el proceso, después de ocurrido el hecho que la genera sin proponerla.

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra dentro de la oportunidad señalada en la norma citada para incoar la solicitud invalidatoria que nos ocupa y que, igualmente cumple con los requisitos establecidos para tal fin, como son, por una parte, que se trata de un proceso que no se ha terminado aún por causa legal, y de otro lado, que dicho fondo es el presuntamente afectado con la irregularidad planteada, debe concluirse que es procedente entrar a estudiar la nulidad que se alega en este proceso, como es la referente a no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a dicha entidad de crédito.

Aduce la entidad nulitante que se incurrió en la referida nulidad procesal, debido a que no se cumplió de manera completa con la forma en que se pueden efectuar las notificaciones personales, pues no se le allegó junto con la demanda, los anexos.

De lo informado por una y otra parte, se tiene que si bien la actora intento notificar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través del correo electrónico y de manera física, lo cierto es que, como ella misma lo confiesa¹, no se hizo conforme los parámetros establecidos en el Código General del Proceso y, mucho menos, por el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, más específicamente en lo establecido en el numeral 8 de esta última norma en cita, según la cual, impone —contrario— a lo sostenido por aquella, que cuando deban entregarse anexos, estos sean enviados por el mismo medio, así:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban

¹ Al descorrer el traslado da fe que no envió los anexos, pues según dijo: «mande copia del auto y copia de la demanda, faltando solo copia de los anexos» siendo estos inescindibles para no afectar el debido proceso del convocado por una indebida notificación.

entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subraya el Despacho)

Así las cosas, no le queda otra alternativa al Despacho que declarar la nulidad de la notificación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que debe ser citado a este proceso, porque no se practicó en legal forma.

4 DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad solicitada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. TÉNGASE por notificada por conducta concluyente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO del auto admisorio de la demanda, el día en que se solicitó la nulidad, aclarando que el término de ejecutoria del auto de 18 de diciembre de 2019 y el traslado de la demanda–por el término que corresponda– correrán a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese,


RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JAC

NOTIFICACIÓN:

En estado No. 19 de hoy, notifíquese el presente auto.

Santiago de Cali, Miércoles, 9 de febrero de 2022

La Secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas